



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 017
Accionante	DORALBA OSSA ARROYAVE
Accionada	COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2024-10015-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 051 de 2024
Temas	Afiliación sistema de salud – Atención en salud
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora **DORALBA OSSA ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.767.593**, en contra de la **COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón y la **SALUD TOTAL EPS** representada legalmente por KATTY ENILCE SALAS, Administrador Suplente Sucursal Medellín o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante la tutela de los derechos fundamentales la vida, la seguridad social, la salud, y la vida en condiciones dignas, ordenándose a COLPENSIONES Y SALUD TOTAL, la autorización y la asignación inmediata de la atención en salud que requiere, así mismo ordenar a Colpensiones no cerrar su trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta el accionante que:

- ✓ Se encuentra afiliada a la SALUD TOTAL EPS y a Colpensiones, padece afecciones de tipo físico como son: Fibromialgia, artrosis de cadera, osteoporosis y meniscopatia.
- ✓ Se encuentra adelantando el trámite ante Colpensiones de Pérdida de Capacidad laboral, para el cual requiere valoración por Ortopedia o Fisiatría y Radiografía de manos/Rodilla Comparativa.
- ✓ Indica que también tiene varias autorizaciones pendientes para la asignación de las citas: Consulta de control con seguimiento por especialista en neurología, consulta de seguimiento por especialista en Dermatología, ingreso por consultas de procedimientos paramédicos, Consulta de seguimiento por reumatología y consulta por especialista en ortopedia y traumatología.
- ✓ Solicitó ante Colpensiones prórroga para aportar las valoraciones solicitadas, toda vez que la EPS no le ha asignado las citas, agrega que no cuenta con los recursos económicos para solicitar las citas de manera particular.

PRUEBAS APORTADAS

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Copia de la reclamación administrativa ante Colpensiones.
- Comunicación enviada por Colpensiones el 20 de diciembre de 2023.
- Copia de derecho de petición radicado ante Colpensiones el 18 de enero de 2024.
- Copia de ordenes médicas.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (fls. 1 PDF 04OficioAdmiteSaludTotal, 05OficioAdmiteColpensiones y pág. 1 a 6 PDF 07ConstanciaEnvio).

INFORME DE COLPENSIONES

La accionada Colpensiones dio respuesta indicando frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la solicitud del accionante no puede ser atendida por la administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la EPSA SALUD TOTAL, ya que Colpensiones no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud ni la práctica de exámenes médicos.

Asi mismo, indica que verificando los sistemas de información con los que cuenta la entidad, se evidencia que el día 3 de agosto de 2023 bajo BZ 2023_12963086 la señora DORALBA OSSA ARROYAVE radicó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2023, de indicó al interesado, que para continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad labora, era necesario allegar los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	j. Valoración por Ortopedia o por fisioterapia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología artrosis, fibromialgia, cervicalgia, gonartrosis: Estado actual, examen físico, rangos de movilidad articular requerimiento de ayudas para la marcha, tratamientos instaurados y pendientes. radiografía de (manos /rodillas comparativas). a/r usuario en caso de tener alguna calificación anterior sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicite sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada.

Igualmente, mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2023, se requiere al accionante allegar los documentos y el día 18 de enero de 2024 bajo BZ2024_1010142 la accionante radica solicitud de prórroga, la cual, está en proceso de estudio y decisión.

Solicita sea desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

INFORME SALUD TOTAL EPS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, SALUD TOTAL EPS no allegó respuesta alguna, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política tiene como fin exclusivo la protección de los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano se hacen imprescindibles para su real existencia, o por lo menos para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la libertad de conciencia, a la seguridad social, a la salud, y otros muchos que sería prolijo enumerar y cuyo número exacto por demás no está definido en la Constitución o en la Ley y sólo en los casos concretos es posible decidir si el que se invoca corresponde en realidad a un derecho fundamental o a otro de naturaleza diferente.

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada SALUD TOTAL EPS Y COLPENSIONES vulneraron los derechos fundamentales la vida, la seguridad social, la salud, y la vida en condiciones dignas a la señora Doralba Ossa Arroyave, al no autorizarle y asignarse la valoración requerida por Colpensiones para continuar con su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y las demás citas ordenadas por su médico tratante.

3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD.

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".

"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que:

"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...". Y además el art. 11 de la misma carta establece: *"El derecho a la vida es inviolable".*

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".

4. DERECHO A LA SALUD, SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de un servicio público esencial y como un derecho fundamental autónomo para preservar, recuperar o mejorar la salud física de las personas, como bien lo plasmó en la sentencia T-171 de 2018:

"3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho²⁰¹–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).^[21]

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

Derecho fundamental por conexidad

3.1.3. Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos

en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su "conexidad" con el derecho fundamental a la vida.

3.1.4. Es decir, según el criterio de "conexidad", bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.^[22]

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales

3.1.5. Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

"Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella"^[23].

3.1.6. La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.^[24]

3.1.7. Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

La salud como derecho fundamental autónomo

3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción

entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental"^[25].

3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"^[26].

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona."

5. CASO CONCRETO

Pretende el accionante la tutela de los derechos fundamentales la vida, la seguridad social, la salud, y la vida en condiciones dignas, ordenándose a COLPENSIONES Y SALUD TOTAL, la autorización y la asignación inmediata de la atención en salud que requiere, así mismo ordenar a Colpensiones no cerrar su trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

- Verificadas las pruebas aportadas al proceso, obra copia de su cédula de ciudadanía (pág. 11 del PDF 02AccionTutela), milita copia de la reclamación administrativa ante Colpensiones (pág. 12 del PDF 02AccionTutela), reposa comunicación enviada por Colpensiones el 20 de diciembre de 2023, donde solicita valoración con Ortopedia o Fisiatría y Radiografía de manos/Rodilla Comparativa (pág. 13 a 14 del PDF 02AccionTutela), copia de derecho de petición radicado ante Colpensiones el 18 de enero de 2024 (pág. 15 a 19 del PDF 02AccionTutela) y copia de ordenes médicas (pág. 20 a 31 del PDF 02AccionTutela)

En tal sentido, Colpensiones en respuesta a la tutela informa que la solicitud del accionante no puede ser atendida por la administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la EPS SALUD TOTAL, ya que Colpensiones no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud ni la práctica de exámenes médicos.

Así mismo, indica que verificando los sistemas de información con los que cuenta la entidad, se evidencia que el día 3 de agosto de 2023 bajo BZ 2023_12963086 la señora DORALBA OSSA ARROYAVE radicó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2023, de indicó al interesado, que para continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad labora, era necesario allegar los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	j. Valoración por Ortopedia o por fisiatria no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología artrosis, fibromialgia, cervicalgia, gonartrosis: Estado actual, examen físico, rangos de movilidad articular requerimiento de ayudas para la marcha, tratamientos instaurados y pendientes. radiografía de (manos /rodillas comparativas). a/r usuario en caso de tener alguna calificación anterior sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada.

Igualmente, mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2023, se requiere al accionante allegar los documentos y el día 18 de enero de 2024 bajo BZ2024_1010142 la accionante radica solicitud de prórroga, la cual, está en proceso de estudio y decisión.

Por su parte Salud Total EPS no allegó respuesta alguna, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Es menester advertir que conforme el decreto el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, estableció que las EPS, son las entidades que en primera medida deben realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral, así:

"ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación

deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 780 de 2016, determinó que las PPS deben revisar periódicamente el estado de la enfermedad de los usuarios para generar las incapacidades y emitir concepto de rehabilitación así:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1. REVISIÓN PERIÓDICA DE LA INCAPACIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *La revisión periódica de la incapacidad por enfermedad general de origen común será adelantada por las EPS y demás EOC, quienes deberán adelantar las siguientes acciones:*

- 1. Detectar los casos en los que los tiempos de rehabilitación y recuperación del paciente se desvíen de los previstos para una condición de salud específica, identificando el grupo de pacientes que está en riesgo de presentar incapacidad prolongada.*
- 2. Realizar a los pacientes mencionados un plan integral de tratamiento, monitoreo y evaluación del proceso de rehabilitación, que permita valorar cada sesenta (60) días calendario el avance de la recuperación de su capacidad laboral, constatando el curso normal de la evolución del tratamiento regular y efectivo y el estado de la recuperación. La valoración podrá realizarse antes del plazo señalado si así lo considera el médico tratante de acuerdo con la evolución del estado del paciente.*
- 3. Consignar en la historia clínica por parte del médico u odontólogo tratante el resultado de las acciones de que tratan los numerales anteriores y comunicar al área de prestaciones económicas de la EPS o AFP que tenga a cargo el reconocimiento y pago de la incapacidad, según sea el caso.”*

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la omisión de la prestación del servicio por parte de SALUD TOTAL EPS para la valoración requerida a la señora Doralba Ossa Arroyave y de acuerdo a las pruebas aportadas en la acción de tutela donde se evidencia que Colpensiones solicitó valoración con Ortopedia o Fisiatría - Radiografía de manos/Rodilla Comparativa (pág. 13 a 14 del PDF 02AccionTutela), es claro que esta omisión constituye una amenaza para sus derechos fundamentales, así mismo se observa que la accionante presenta más autorizaciones medicas por los servicios de consulta de control con seguimiento por especialista en neurología, consulta de seguimiento por especialista en Dermatología, ingreso por consultas de procedimientos paramédicos, consulta de seguimiento por reumatología y consulta por especialista en ortopedia y traumatología, los cuales no han sido agendados por parte de la EPS y de los cuales tiene orden médica expedida por su médico tratante (pág. 20 a 31 del PDF 02AccionTutela), por lo tanto, se tutelaran los derechos conculcados y en consecuencia, ésta dependencia judicial ordenará a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS representada por KATTY ENILCE SALAS, Administrador Suplente Sucursal Medellín, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, **que en caso de no haberlo hecho**, realice la valoración que requiere la señora **Doralba Ossa Arroyave** para continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y la programación de las citas ordenadas por su médico tratante.

Ahora bien, solicita la accionante que Colpensiones no cierre su trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y se otorgue un término más amplio que le permita aportar las valoraciones que le fueron solicitadas, respecto a esta petición considera el despacho que no es necesario se conceda una prórroga para aportar la documentación solicitada sino que una vez la accionante cuente con dichas valoraciones, radique ante Colpensiones con toda la documentación necesaria la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto se le ordenará a la señora **Doralba Ossa Arroyave** que en término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del momento que la EPS le realice las valoraciones requeridas, radique ante Colpensiones la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Así mismo, se ordenará al Dr. Jaime Dussán Calderón, en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que una vez reciba por parte del accionante la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, con los documentos requeridos, en el término de los quince (15) días siguientes inicie las gestiones y el trámite correspondiente para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de la señora **Doralba Ossa Arroyave**.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS invocados por la señora **DORALBA OSSA ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.767.593**, en contra de la **COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón y **SALUD TOTAL EPS** representada legalmente por KATTY ENILCE SALAS, en calidad de Administradora Suplente Sucursal Medellín o por quien haga sus veces al momento de la presente, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a KATTY ENILCE SALAS, en calidad de Administradora Suplente Sucursal Medellín de **SALUD TOTAL EPS**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, **en caso de no haberlo hecho**, realice la valoración que requiere la señora **Doralba Ossa Arroyave** para continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y la programación de las citas ordenadas por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la señora **DORALBA OSSA ARROYAVE** que en término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del momento que la EPS le realice las valoraciones requeridas, radique ante Colpensiones la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

CUARTO: ORDENAR al Dr. Jaime Dussán Calderón, en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que una vez reciba por parte

del accionante la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, con los documentos requeridos, en el término de los quince (15) días siguientes inicie las gestiones y el trámite correspondiente para Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de la señora **Doralba Ossa Arroyave**.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e55b5be44987e63273e1b64b3e11e1ccb200eb4f0e93dcb25e5f45fd1c7870**

Documento generado en 07/02/2024 01:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>